



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)
190:45 A.M

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ** en contra de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, en la que fueron vinculados de manera oficiosa la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, repartida a este juzgado por la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad el día 20 de enero de la presente anualidad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Asegura el accionante que mediante derecho de petición solicitó la prescripción y/o la pérdida de fuerza ejecutoria del comparendo 99999999000001692941 de I24/0372013.

Que dicha solicitud le fue negada basada en que existe acuerdo de pago.

Que el funcionario que emite la respuesta no tiene en cuenta que dicho acuerdo se encuentra incumplido y éste no se le notificó en el término de cinco años que dicta el estatuto tributario tiene la entidad para hacer efectivo el cobro de la obligación.

Que la respuesta la fundamenta en sentencia del Consejo de Estado la cual es clara que el término se interrumpe con la notificación de la resolución del incumpliendo del acuerdo que nunca se le notificó.

PRETENSIONES

Solicita el accionante (fl. 3):

"1. TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad que:

Teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinguir una obligación, esto, es, la manera de extinguir, un derecho por el mero transcurso del tiempo que ha sido fijado por la ley en cinco (5) años. Solicito la prescripción del comparendo 99999999000001692941 del 24-03-2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que no se me notificó de dicho proceso a mi dirección de



Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

residencia del Runt o la suministrada en el acuerdo de pago como debió hacerse en el término de ley establecido en el estatuto tributario.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- CONCESIÓN RUNT fls 15

Sobre los hechos indicados por el demandante señala que, no les constan, debiendo ser probados por el demandante.

Agregan que los acuerdos de pago, notificación y registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y no de la entidad que representan; pues actúan como un mero repositorio de información; sin que se tenga la competencia para modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción de realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de las autoridades administrativas, quienes tiene la obligación de reportar directamente al SIMIT Y RUNT.

Bajo tal circunstancias, solicita se declare que la entidad no ha vulnerado derecho alguno.

- -LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEMA Fls. 18 a 21

A través de su Director- GUSTAVO ANGARITA CORTES-, informan que al 18 de diciembre de 2019 fue resuelto el derecho de petición mediante el cual el accionante solicitaba la prescripción del comparendo 9999999000001692941, informándole que no operaba el término consagrado en el estatuto tributario "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa"

Agregan que posteriormente y ante la insistencia del peticionario en la prescripción del comparendo se le respondió que se notificaba la decisión teniendo en cuenta que el término de prescripción se interrumpió al ser objeto del acuerdo de pago No 07006 del 29 de mayo de 2014.

Bajo tal circunstancia, el incumplimiento que se debe ejecutar es el del incumplimiento del acuerdo de pago, obligación que surge del propio deudor, y las normas aplicables son de carácter civil.

Bajo tal circunstancia solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta ante la existencia de otro medio de defensa judicial, y ante la inexistencia de perjuicio irremediable.



Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA- fls- 22 A 41

A través de profesional de derecho, aclaran que la administración municipal de Barrancabermeja de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la accionante, no obstante frente a los hechos narrados permiten manifestarse así; desde el primero hasta el cuarto, lo enunciado por el accionante debe ser probado por el accionante en consideración a la carga de la prueba, manifiestan que se hace necesario aclarar que la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, es un ente del orden municipal descentralizado, con autonomía financiera y presupuestal, lo que implica que sus actuaciones son propias de acuerdo a sus competencias, por ello, muy a pesar de lo sucedido al accionante la alcaldía municipal de Barrancabermeja no tiene responsabilidad, ni incidencia en sus actos, con independencia de la entidad la cual ejerce su control e inspección de sus calidades.

Insiste en que no son los llamados a hacer parte por pasiva en la presente, acción pues el actuar de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (ITTb) es totalmente independiente y autónomo de la administración municipal, solicitan declararla improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y/o configurarse un hecho superado, además se ser desvinculados.

Las demás entidades, a la fecha de emisión del presente fallo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de (ii) la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

En el caso concreto lo que persigue la accionante es que este Despacho ordene declarar la prescripción del comparendo que le fuere impuesto bajo el No 9999999000001692941 el 24-05-2013; afirmando que transcurrieron 5



Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

años, y que además no le fue debidamente notificado, por tanto, se le vulneró el derecho de defensa al no haber sido en forma debida y oportuna.

Por su parte, la entidad accionada, señala que no es posible acceder a dicha pretensión toda vez que, frente a dicho comparendo, se celebró acuerdo de pago No 07006 del 29 de mayo de 2014, surgiendo la obligación por parte del deudor.

En este orden de ideas, se debe decir que, esta servidora no entrará a definir si efectivamente existe o no prescripción respecto del comparendo impuesto, y sobre el cual posteriormente se celebró acuerdo de pago en el que el hoy accionante se comprometió a pagar la suma de \$ 3.705.573 en 24 cuotas o instalamentos en las sumas que da cuenta el reverso del 19, iniciando el primer pago el 29/05/2014 y la última de ellas el 31/05/2016, pues tal debate no es del resorte del juez constitucional, si no del juez natural, en este caso, bien sea la jurisdicción contencioso administrativa, o la jurisdicción ordinaria en materia civil.

Juez natural al que bien puede acudir la accionante JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ, haciendo uso del derecho de defensa a través de la interposición de acciones que declaren la prescripción, o si en el evento de encontrarse en ejecución el acuerdo de pago por eventual incumpliendo, podrá proponer recursos, al contestando oportunamente las actuaciones en su contra y o acudir dentro del proceso coactivo que eventualmente adelante la inspección de tránsito si a la fecha aún no se hubiere iniciado, donde podrá proponer las excepciones respecto al mandamiento de pago que eventualmente se le endilgue, **pues la acción de tutela no puede convertirse en un medio alternativo para atacar actos de carácter particular y concreto, y que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o civil;** pues la discusión planteada de prescripción de comparendo por el paso del tiempo, resulta se repite, ser una discusión que a la luz de las pretensiones del accionante no le corresponde dirimir al Juez Constitucional, pues, para ello ya cuenta con los mecanismo idóneos, bien sea al interior del proceso administrativo adelantado ante la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja, y del cual tiene conocimiento; al punto que celebró acuerdo de pago, y que puede acudir en forma directa o asistido por apoderado, sin que se resulte viable utilizar este mecanismo de carácter residual en forma paralela a los medios que ya tiene a su alcance.

Aunado a lo anterior desde el mismo momento de interposición de esta acción, el accionante tiene conocimiento de la respuesta brindada al derecho de petición, la cual en este caso, **es clara, de fondo, precisa en todos los aspectos solicitadas y fue notificada debidamente**, significando que cumple con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:



Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.**
(Negrilla del Juzgado)

Debe reiterarse al Sr. JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ, que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del funcionario como juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como son de carácter administrativo y/o civil, pues la Corte Constitucional en otras oportunidades ha hecho referencia al tema de acciones de tutela interpuestas contra autoridades en función de actuaciones desarrolladas en cumplimiento de sus gestiones públicas, donde como en este caso se verifica que el demandante puede desplegar los medios ordinarios que la normatividad consagra para el reproche de las mismas, pues no se observa perjuicio irremediable alguno.

En consecuencia la presente acción no puede entrar a proteger los derechos invocados por el señor JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ, toda vez que como se dijo en párrafos antecedentes, los mismos pueden ser objeto de protección y estudio a través de procedimientos ordinarios o administrativos, escenarios propicios donde podrá en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que considere pertinentes, contravirtiendo las que aporte su contraparte, pues de lo contrario se entraría a vulnerar el derecho al debido proceso de la entidad accionada, toda vez que, se itera, no se comprobó un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la ciudadana JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, en la que fueron vinculados de manera oficiosa la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela Rad. No. 2020-034 (RAD INTERNO 2020 -034)

ACCIONANTE: JORGE DE LA ESPRIELLA VASQUEZ

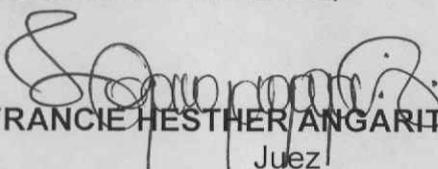
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE- RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

IMPROCEDENTE